



**BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

**“Ateneo ARTURO ILLIA”**

**VISTO:**

La necesidad de incorporar en el ámbito legislativo local la figura de “Defensor/a Municipal del Pueblo”, órgano unipersonal que tiene como objeto la defensa, protección y promoción de los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos de los vecinos, consagrados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la legislación local, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en el orden Nacional la institución del Defensor del Pueblo, se establece a través de la sanción de la Ley N° 24.284 del año 1993;

Que, con la reforma del año 1994, la institución adquiere rango constitucional, como órgano de control del Estado. La Constitución Argentina ubicó al Defensor del Pueblo en el ámbito del Poder Legislativo, aunque garantizando su independencia del Congreso. De esta forma la Defensoría posee, en la Argentina, las atribuciones necesarias para ejercer un verdadero control preventivo de la actividad administrativa centralizada y descentralizada y una eficaz supervisión de las funciones administrativas públicas;

Que después de sancionada la reforma, el Congreso Nacional dictó la ley N° 24.379 modificando las disposiciones anteriores, a fin de adecuarla a los nuevos preceptos constitucionales;

Que en el ámbito Provincial en el año 1990 se sanciona la ley N° 10.396 que crea la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Santa Fe, cuyo objetivo fundamental es el de “proteger derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a actos, hechos y



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

omisiones de la administración pública municipal y sus agentes, que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente, inoportuno de sus funciones o configuren una desviación de poder. Asimismo tiene a su cargo la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad” (Artículo 1°);

Que estos antecedentes, que claramente se identifican en las mencionadas instancias de gobierno, no encuentran su correlato en la organización municipal de nuestra ciudad. Motiva, entonces, la presentación del presente proyecto, la necesidad de garantizar un nuevo control de tutela de derechos sobre los actos de la administración del Estado Municipal o de entes de Derecho Privado, que gestionan bienes públicos o comunitarios;

Que el presente Proyecto, pretende dar impulso a la creación de una Defensoría de Pueblo Municipal, dando igualdad de oportunidades a los ciudadanos/as de nuestra ciudad;

Que la Defensoría del Pueblo Municipal, como institución, no está concebida para colisionar con otros órganos y procedimientos ya existentes de control, sino que completa la labor que ellos realizan. Estableciéndose como una garantía institucional de los Derechos Humanos y como un instrumento adecuado para combatir la impunidad y la arbitrariedad, controlando los excesos y atribuciones ilegítimas que importen un ejercicio irregular de los actos, hechos y omisiones públicas que comprometan el ejercicio de un derecho;

Que actualmente en Argentina existen más de 45 defensorías del pueblo, contando la nacional, las provinciales y municipales, como por ejemplo en La Plata, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mar del Plata, Bariloche, Villa María, Posadas, Salta Capital, Paraná, Chilecito, por mencionar algunas;

Que, es oportuno y necesario la creación de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Reconquista, ya que nuestra localidad está en constante desarrollo, con una importante densidad demográfica y un sin fin de problemáticas específicas. Su principal objetivo será, la



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

protección, promoción y defensa de los derechos, garantías e intereses de los vecinos y vecinas de la ciudad y región, frente a los actos derivados de la Administración Pública Municipal.

Que la Defensoría del Pueblo Municipal cumplirá un rol fundamental, canalizará los reclamos de los ciudadanos, buscando alternativas que permitan resolver los conflictos de forma gratuita, de manera que la Administración cuente con más herramientas para mejorar su funcionamiento y promover las políticas necesarias destinadas a solucionar los problemas que se presenten;

Que la creación de la figura del Defensor del Pueblo acercará notablemente a los ciudadanos con sus organismos públicos y garantizará la interacción de los mismos con las instituciones democráticas, haciendo efectivo el cumplimiento de gran parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

**Por ello:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**PROYECTO DE ORDENANZA N° /20.**

TITULO I: Del Defensor

CAPITULO I: De su creación.

Artículo 1° - Créase en el ámbito del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Reconquista, la Defensoría del Pueblo, que ejercerá las funciones que le encomienda la presente ordenanza, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

La Defensoría del Pueblo, tendrá carácter de órgano unipersonal e independiente.

### **CAPITULO II: De sus funciones.**

Artículo 2º - Es misión de la Defensoría: la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos de los habitantes de la ciudad de Reconquista, frente a los actos, hechos y omisiones derivados del ejercicio de funciones administrativas por parte del Estado Municipal y sus agentes, organismos descentralizados, autárquicos, consorcios, cooperativas, entidades estatales y no estatales que desarrollen actividades públicas, empresas prestatarias de servicios públicos cualquiera sea su forma jurídica, como así también los provenientes de toda persona física vinculada a esas funciones.

### **Artículo 3º- Competencia.**

Su competencia se extiende a los actos, hechos y omisiones indicados en el artículo anterior incluido las actuaciones de la Justicia de Faltas Municipal. Quedan exceptuados los organismos de jurisdicción nacional y provincial con actuación en la Ciudad de Reconquista.

### **Artículo 4º- Funciones. Son funciones del Defensor/a:**

Velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las normas municipales, provinciales y nacionales cuando corresponda, por parte de funcionarios y agentes del Estado Municipal.

Atender denuncias, quejas y reclamos de quienes se consideren afectados por deficiencia, abusos, negligencia, discriminación, demoras excesivas en trámites administrativos y todo acto que se traduzca en menoscabo a sus derechos, garantías e intereses, y promover en consecuencia las acciones judiciales que correspondieren.



### **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

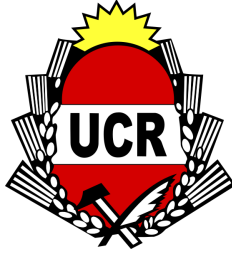
Supervisar el funcionamiento de los órganos y entes mencionados en el artículo 1º, como también la conducta de sus funcionarios y agentes, e investigar si existen situaciones de arbitrariedad, irregularidades, desviaciones de poder y errores administrativos.

Formular recomendaciones a las distintas áreas del Estado Municipal. Canalizará las sugerencias y propuestas de vecinos, entidades de bien público y demás Instituciones representativas, relativas a cuestiones de interés comunitario.

Artículo 5º - Atribuciones.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor/a del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Requerir de las Dependencias Municipales, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación.
- b) Tener libre acceso a oficinas, archivos y documentación perteneciente al Estado Municipal, pudiendo compulsar y practicar pericias.
- c) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.
- d) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.
- e) Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.



#### **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

- f) Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración.
- g) Asistir a las comisiones del Concejo Deliberante, en cuestiones relativas a su incumbencia con voz pero sin derecho a voto.
- h) Dictar el reglamento interno y proyectar y ejecutar su presupuesto.
- i) Determinar la estructura orgánico - funcional.
- j) Publicar los asuntos de interés general cuando lo considere conveniente.
- k) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 6º.- Las actuaciones del Defensor/a del Pueblo están exentas del pago de cualquier tasa administrativa.

#### **CAPITULO III: De sus deberes.**

##### **Artículo 7º- Informes.**

El Defensor/a deberá dar cuenta anualmente al Concejo Deliberante de la labor realizada en un informe detallado que presentará antes del 30 de setiembre de cada año.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.

Los informes deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Diario de Sesiones y en un diario local de amplia difusión.



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

Artículo 8º- Contenido del Informe.

El informe anual deberá contener:

Número y tipo de quejas recibidas, como también de aquellas que hubieren sido rechazadas y sus causas, y las que hubieren sido objeto de investigación con el resultado alcanzado.

Datos personales que permitan la pública identificación de los responsables del procedimiento investigado.

Anexo con la rendición de cuentas del presupuesto de la Institución en el período que corresponda. las proposiciones de modificaciones a la presente ordenanza que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Dicho informe y el anexo respectivo, deberán ser aprobados por el Concejo Deliberante.

Artículo 9º- Declaración Jurada.

El Defensor/a del Pueblo deberá presentar Declaración Jurada antes de tomar posesión del cargo en la que constará su situación patrimonial, como también su declaración de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de incompatibilidad previstos por la presente ordenanza.

### **CAPITULO IV: De su designación y funcionamiento**

Artículo 10º - La Defensoría está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo designado por el Concejo Deliberante en sesión pública convocadas a tal efecto, la cual debe ser



#### **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

publicada con diez (10) días como mínimo de anticipación, requiriéndose para su designación el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 11° - Previo a la convocatoria de la sesión prevista en el artículo anterior, por Secretaría del Concejo Deliberante, se abrirá por un periodo no inferior a quince (15) días un Registro para que los ciudadanos, por si o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Sólo serán considerados candidatos aquellos postulantes que hayan sido propuestos por uno o más integrantes del Cuerpo Deliberante, Vecinales o con aval de un número de ciudadanos no menor al 0,5 % del último padrón electoral. Vencido el plazo de cierre del registro el cual debe ser publicado, la totalidad de los candidatos propuestos y sus respectivos antecedentes curriculares deben estar a disposición de la ciudadanía. Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, pueden hacerlo por escrito durante los siete (7) días siguientes al cierre y publicación del Registro.

Artículo 12° - El Defensor/a del Pueblo tomará posesión de su cargo ante el Concejo Deliberante prestando juramento o compromiso de desempeñar debidamente el cargo. El plazo de puesta en posesión del cargo del Defensor/a del Pueblo no podrá ser mayor de treinta (30) días a partir de su designación.

Artículo 13° - Condiciones. El Defensor/a deberá reunir las siguientes condiciones: Ser abogado/a. Tener no menos de veinticinco años de edad y dos años de residencia inmediata en el municipio si fuera argentino y ser elector del municipio. Los extranjeros deberán tener





#### **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

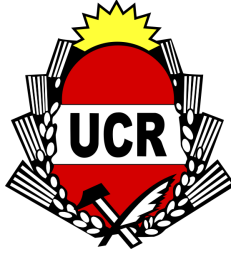
veintiocho años de edad, cuatro de residencia inmediata en el municipio, y estar comprendidos dentro de las exigencias que la ley provincial N° 2.756 determina para ser elector.

Artículo 14°- Remuneración. El Defensor/a del Pueblo recibirá una remuneración equivalente al noventa (80) por ciento a la que por todo concepto reciba un concejal.

Artículo 15°- Duración. El mandato del Defensor/a tendrá una duración de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por única vez por un solo período consecutivo. Su actividad es de carácter continuo y permanente, y no será interrumpida en el período de receso del Concejo Deliberante. En ese caso, el Defensor/a del Pueblo deberá dirigirse a la Comisión de Enlace.

Artículo 16°- Incompatibilidades. El cargo del Defensor/a será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia; estándole vedada asimismo la actividad político partidaria o gremial, debiendo en el caso de estar afiliado a un partido político o gremio suspender dicha afiliación mientras dure su desempeño. Durante los dos años posteriores al cese de la función no podrá postularse a cargos públicos electivos. Le son aplicables las normas que en esta materia establece la ley 2.756 con relación al Presidente del Concejo Municipal y miembros del Concejo Deliberante.

Artículo 17°- El Defensor/a del Pueblo deberá cesar dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en cualquier situación que genere



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

incompatibilidad. En caso contrario, deberá comunicar por medio fehaciente a la Comisión de Enlace que no acepta el nombramiento.

Artículo 18º- Si la incompatibilidad fuere sobreviniente a la toma de posesión del cargo, cesará ipso - facto en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieren haber incurrido.

Artículo 19º - Son de aplicación al Defensor o Defensor/a del Pueblo, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. En caso de admitirse la recusación o la excusación, asumirá como Defensor/a titular el adjunto/a. Superada esta circunstancia, el Defensor/a titular reasumirá en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20º- El Defensor/a del Pueblo desempeñará sus funciones con autonomía, sin recibir órdenes o instrucciones de las autoridades municipales.

### **CAPÍTULO V: Del cese de sus funciones.**

Artículo 21º - Causales. El Defensor o Defensora del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

Renuncia presentada y aceptada por el Concejo Deliberante.

Vencimiento del plazo por el que fue designado.

Incompatibilidad sobreviniente.

Muerte o incapacidad sobreviniente.



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

Por remoción del Concejo Deliberante, dispuesta por el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros en los términos dispuestos por el art. 39 de la ley 2.756.

Por haber sido condenado con sentencia firme, por la comisión de un delito doloso.

Artículo 22°- En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor o Defensora del Pueblo, el Concejo Deliberante debe iniciar en el plazo máximo de diez (10) días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.

### TITULO II. Del Adjunto.

Artículo 23°- El Defensor/a podrá ser asistido por un (1) adjunto o adjunta que lo sustituirá provisoriamente según lo establezca el Reglamento interno, en caso de ausencia o inhabilidad temporal.

Artículo 24°- La adjunta o adjunto será designado por el Concejo Deliberante mediante el mismo procedimiento y por el mismo período que el Defensor o Defensora del Pueblo.

Artículo 25°- Rigen para la adjunta o adjunto las mismas condiciones e incompatibilidades que para el Defensor o Defensora del Pueblo.

### Artículo 26° - Funciones.

El adjunto/a asistirá permanentemente al Defensor/a del Pueblo. Tendrá las funciones que el Reglamento determine.

### Artículo 27°- Remuneración.

El adjunto/a percibirá una retribución equivalente al 70% de la remuneración del titular. En caso de designación transitoria la retribución será proporcional al tiempo de desempeño de la función.



### **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

Artículo 28º- En caso de cese temporal de las funciones del Defensor/a, el adjunto/a reemplazará provisoriamente al titular.

#### TITULO III. Del procedimiento.

Artículo 29º - El Defensor o Defensora del Pueblo debe dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ordenanza y respetando los siguientes principios: a) Impulsión e instrucción de oficio; b) Informalidad; c) Gratuidad; d) Celeridad; e) Imparcialidad; f) Inmediatez; g) Accesibilidad; h) Publicidad; i) Pronunciamiento obligatorio.

Artículo 30º - Impulsión e instrucción de Oficio.

El Defensor/a puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos.

Artículo 31º - Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo detecte fallas sistemáticas o generales de la administración, debe dar intervención al órgano de control que corresponda, sin perjuicio de poder continuar con su actuación.

Artículo 32º - Informalidad. La actuación ante el Defensor/a del Pueblo no está sujeta a formalidad alguna. Toda queja o petición podrá presentarse: Por escrito, firmada por la parte interesada. En forma verbal, debiéndose labrar un acta en la que se dejará constancia del reclamo indicando su nombre o razón social, domicilio real o sede social. Mediante la modalidad de reserva de identidad, bajo la absoluta responsabilidad del Defensor/a del Pueblo.



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

Artículo 33°- Gratuidad.

Las actuaciones ante el Defensor/a del Pueblo serán gratuitas para el interesado y no requieren de patrocinio letrado.

Artículo 34° - Si la queja se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su competencia, el Defensor o Defensora del Pueblo está obligado a derivar la queja a la autoridad competente.

Artículo 35° - El Defensor o Defensora del Pueblo no debe dar curso a las quejas, debiendo fundamentar tal decisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.
- b) Asuntos ya juzgados.

Artículo 36°- Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles. Admitida la queja o petición, el Defensor/a promoverá una investigación conducente al esclarecimiento o determinación de los hechos objeto de la misma.

Artículo 37°- La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al quejoso.

Artículo 38°- Cuando el Defensor/a del Pueblo tome conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento interno. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o ente involucrada, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Respondida la requisitoria, si las



## **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

razones alegadas por el informante son justificadas a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Artículo 39° - Deber de colaboración.

Los funcionarios, empleados y agentes dependientes del Estado Municipal, deberán prestar colaboración cuando les sea requerido, con la inmediatez que las circunstancias razonablemente lo impongan. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación.

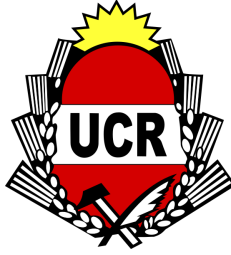
Artículo 40° - El incumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, es causal de mal desempeño y falta grave, quedando habilitado el Defensor/a del Pueblo para propiciar la sanción administrativa pertinente, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

Artículo 41° - Obligación de denunciar.

Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, debe denunciarlo de inmediato al juez competente.

Artículo 42° - El Defensor o Defensora del Pueblo debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiese dado el organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta por su naturaleza, sea considerada de carácter reservado o secreta. Asimismo, debe poner en conocimiento del órgano de control pertinente, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones.

TITULO IV. De la Comisión de Enlace.



#### **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

Artículo 43º- El Concejo Deliberante designará una Comisión de Enlace integrada por un Concejales por bloque legislativo, la cual deberá reglamentar su funcionamiento.

Artículo 44º- Esta Comisión actuará como intermediaria entre la Defensoría del Pueblo y el Concejo Deliberante. Podrá requerir al Defensor/a la información que estime necesaria y deberá prestarle colaboración cuando le sea requerida.

Artículo 45º- El Defensor/a propondrá por intermedio de esta Comisión, la asignación de las Partidas Presupuestarias que estime pertinentes a efectos de garantizar el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, para su incorporación en el Presupuesto Anual del Concejo Deliberante priorizando éste el uso de los recursos existentes.

#### **TITULO V. ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO.**

Artículo 46º- Estructura: La estructura orgánica, funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo se regirá por el Reglamento Interno propuesto por el Defensor/a y aprobado por el Concejo Municipal con las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 47º- Personal.

Para cubrir los cargos de funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo, el Defensor/a del Pueblo designará de la nómina del personal perteneciente a la planta municipal aquellos que desea se le asignen funciones en dicho organismo, con conformidad del Concejo Municipal.



#### **BLOQUE U.C.R. – ATENEO ARTURO ILLIA**

En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se le reservará el cargo y la categoría que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la Defensoría del Pueblo, y se le computará a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Artículo 48º- Administración.

El Defensor/a del Pueblo estará facultado para realizar los contratos y actos administrativos estrictamente necesarios para dar cumplimiento a las funciones establecidas en esta Ordenanza, para lo cual deberá cumplir y aplicar los procedimientos y regímenes vigentes en la Administración Pública Municipal.

Artículo 49º- Recursos.

Los recursos necesarios para atender los gastos que demanden el cumplimiento y la instrumentación de la presente Ordenanza, provendrán de una partida especial destinada a tal efecto, la cual se agregará a la Ordenanza de Presupuesto General para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 50º- Modificaciones a la presente Ordenanza.

Cualquier modificación a la presente Ordenanza deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo.

Artículo 51º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE COMISIÓN,